

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectiva, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FERROL 10, 7'10 tarde.—Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana, antes de almorzar, han visitado la Escuela naval flotante, donde los Alumnos han practicado maniobras y ejercicios.

A las tres de la tarde han ido por mar al Astillero, en donde presenciaron la botadura al agua de la fragata crucero *Navarra* y del cañonero *Paz*, cuya operacion se ha verificado con felicidad y prontitud.

SS. MM. han sido objeto de vitores y aclamaciones tanto en el Arsenal como en el tránsito por la bahía.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 31 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ORDENES.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lupion, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lupion, provincia de Jaen.

De los antecedentes resulta que en el expediente instruido por el Gobierno civil para la reclamacion de las cuentas que tienen sin rendir los Ayuntamientos de la provincia por fondos del caudal de Propios aparece, con relacion al Municipio de Lupion, lo siguiente: que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 12 de Enero de 1880, se publicó la circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 7 del mismo mes, en la que se disponia que con la mayor actividad atendiesen los Ayuntamientos a la rendicion de las cuentas municipales relativas al año económico de 1878 a 79: que en 30 de Diciembre último se publicó en el citado Boletín otra circular, que se expidió tambien por la mencionada Direccion, en la que se disponia la puntual rendicion de las cuentas de 1879 a 80 en el periodo que la ley municipal establece: que por otra circular del Gobierno civil de la provincia, publicada con fecha 4 de Fe-

brero del corriente año, se recordó nuevamente la puntualidad en el referido servicio: que en resolucion del Gobernador de 28 del indicado mes se previno que la rendicion de las expresadas cuentas habia de tener lugar en el término de 10 dias, bajo apercibimiento de imponerse en caso contrario el maximum de la multa que la ley establece: que trascurrido que fué ese plazo, se ordenó en 12 de Marzo siguiente la imposicion de las multas que establece la ley municipal, señalando para su pago el término de 10 dias, dentro del cual habia de tener efecto la rendicion de cuentas; y trascurrido que fué sin el debido cumplimiento, le sería impuesto el correspondiente recargo, y se procedería por los demás medios coercitivos que para tales casos faculta la expresada ley; y por último, que habiendo fenecido el indicado plazo sin que se verificase la rendicion de cuentas, se acordó el dia 4 del próximo pasado mes la suspension del Alcalde y demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Visto el art. 189 de la vigente ley municipal:

Considerando que los individuos que componen el precitado Ayuntamiento de Lupion han incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados;

La Seccion opina que se debe aprobar la suspension acordada, sin perjuicio de que los Concejales vuelvan al ejercicio de sus cargos, trascurrido que sea el plazo de 50 dias que la ley marca como maximum para la suspension gubernativa de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villamanrique, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Fundó esta Autoridad su acuerdo, entre otras causas, en que a pesar de haber estado expuestas al público las cuentas de 1876 a 77 y 1877 a 78, se habia conminado al Alcalde, que ya las tenia presentadas, con una multa: en que han sido dados de baja en la matricula industrial, a pesar de que continúan trabajando, el Alcalde, el primer Teniente, el Juez municipal y el arrendatario de consumos; y en que las listas electorales no habian estado expuestas al público en el periodo correspondiente, como se justificaba con un acta notorial.

El Gobernador pasó además el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, que trascurrido el plazo que establece habrán vuelto ya los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que la Audiencia, á quien se pasaron los antecedentes, haya dictado auto de suspension, se abstiene de informar en el fondo del asunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pueblo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia.

Fúndase tal medida, entre otros hechos, en que no se ha formado el censo electoral; en que se ha hecho y cobrado en su mayor parte un reparto de consumos sin que exista documento alguno, ni se tenga formado expediente, ni que el procedimiento empleado para la venta de la sal, ni es formal, ni puede apreciarse su importe total por carecer de los libros diarios y de caja, faltando las matrices de los recibos talonarios.

El Gobernador pasó á los Tribunales el expediente instruido por el Delegado para los efectos oportunos.

Los hechos que se imputan al Ayuntamiento, y que aparecen debidamente justificados en las actas firmadas por los Concejales que concurrieron á las sesiones, constituyen negligencia grave, de la que es responsable el Ayuntamiento por los perjuicios que han podido causar á los particulares, privándoles el ejercicio de sus derechos políticos por carecer de padron de habitantes, y al Municipio por la informalidad con que se ha hecho un reparto de

consumos y con que se administraba el ramo de la sal.

Opina, por tanto, la Seccion que procede aprobar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales que ya entienden en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Nerja, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Málaga suspendió el 17 de Mayo último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Nerja porque del expediente instruido resultaba, entre otros particulares, que no se habia atemperado á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 al tramitar los expedientes contra los deudores al Municipio: que otorgó por si una moratoria por seis años á los mismos deudores: que el Depositorio de fondos municipales y los contratistas de los arbitrios no habian constituido las fianzas oportunas; y que desde 1877 estaba sin rectificar el padron de vecinos.

Aun cuando es de sentir que no haya acompañado el expediente á que se refiere el Gobernador, la Seccion, aceptando como exactos los hechos apuntados por dicha Autoridad, cree que estuvo en su lugar la suspension, puesto que la importancia de las faltas cometidas por la Municipalidad requieran la imposicion de tan severo correctivo.

Más teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal sin que se haya pasado el asunto á los Tribunes, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, opina la Seccion que no ha lugar á resolver en el fondo, y que procede que V. E. se sirva ordenar al Gobernador que instruya un expediente especial acerca de la concesion de la moratoria; y que si resulta comprobado este hecho, lo ponga en co-

nocimiento de los Tribunales, continuando sin embargo en su puesto los Concejales mientras los mismos Tribunales no dicten auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pino y destitucion del Secretario, decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pino, decretada por el Gobernador de la Coruña; pero habiendo observado que ha trascurrido el plazo legal de que no puede exceder la suspension gubernativa de los Concejales, y que no habiéndose procedido á la formacion de causa habrán ya vuelto los suspensos en Pino al ejercicio de sus cargos, la Seccion se abstiene de informar el asunto en el fondo, puesto que no procede dictar resolucion respecto del particular.

Tambien observa la Seccion que en el expediente de destitucion del Secretario no se le ha dado la audiencia que señala el art. 124 de la ley municipal, y procede por tanto que se cumpla este requisito antes de adoptar el Gobierno resolucion sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su razon á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Sevillano y Roldan, en nombre de D. Vicente Iturzaeta, Topógrafo de la clase de segundos, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Mayo de 1880 que, conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos, dispuso que como castigo de la falta cometida por el interesado de no asistir á la oficina en los últimos dias de Diciembre de 1879 y en los primeros del mes de Enero siguiente, se dé carácter definitivo á la suspension preventiva de empleo y sueldo impuesta por Real orden de 8 del expresado mes de Enero, cuya suspension deberia cesar desde el dia en que el interesado se presente á servir su destino, quedando rehabilitado desde el mismo para el ejercicio de su empleo, y que se le postergue en la escala de su clase y en el escalafon general del cuerpo hasta que quede colocado inmediatamente despues de Don Domingo Manrique y Molina y antes de D. Carlos María Fernandez y Ruiz.

Resulta que en 3 de Enero de 1880 el Subjefe, Jefe interino de los trabajos topográficos de la region de Yepes, participó desde Ciudad-Real al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico que el Topógrafo segundo D. Vicente Iturzaeta habia dejado de asistir á las oficinas de aquel centro desde el dia 29 de Diciembre anterior, sin que excusara su falta, hasta que por medio de carta confidencial, suscrita el 31 del mismo mes, manifestó hallarse enfermo; pero que, no habiéndosele encontrado en su vivienda acostumbrada, ni podido adquirir noticia alguna sobre su paradero, habia motivos fundados para creer que estaba ausente de la poblacion sin la necesaria licencia; y en su virtud, por Real orden de 8 de Enero de 1880 se dispuso, como resolucion preventiva, que quedara suspenso el interesado de empleo y sueldo desde 1.º del mencionado mes de Enero.

Que en 5 del mismo se presentó Iturzaeta á continuar sus servicios; pero no habiendo excusado su falta, por acuerdo de 9 del mes de Enero de 1880 se mandó pasar el expediente al Jurado de disciplina del

que en 5 del mismo se presentó Iturzaeta á continuar sus servicios; pero no habiendo excusado su falta, por acuerdo de 9 del mes de Enero de 1880 se mandó pasar el expediente al Jurado de disciplina del

cuero de Topógrafos para los efectos á que se refiere el art. 60 del Reglamento del Instituto, nombrándose el Presidente y Vocales que lo habian de componer; y que constituido en forma el Jurado, propuso contra Iturzaeta el cargo de haber faltado á la oficina desde el 29 de Diciembre de 1879 al 5 de Enero de 1880, concediendo al interesado un plazo para presentar sus exculpaciones; proponiendo, por último, la resolución que, aceptada por la Direccion y Ministerio, motivó la Real orden de 19 de Mayo de 1880 al principio extractada, imponiendo á Iturzaeta el castigo á que se le juzgó acreedor:

Que el Licenciado D. José Sevillano, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las Reales órdenes de 8 de Enero y 19 de Mayo de 1880, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que quedara sin efecto la de 8 de Enero de 1880, acordándose en su lugar que se le abonaran al actor los sueldos no percibidos, manteniéndole en el puesto del escalafon que por rigurosa antigüedad le correspondia, y además reservándole el derecho para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiere lugar en la forma que por derecho correspondiera:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque establecido en el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico que la apreciacion de las faltas y su castigo quedan puramente al juicio de la Direccion general y del Jurado de disciplina, no es posible oponer á este criterio otro, cual sucederia si se abriera la via contenciosa, además de que el actor no alegaba que se hubiera faltado á las reglas del procedimiento, único agravio que en cuanto á la forma y trámites que precedieron á su expedicion podria autorizar la via contenciosa contra las Reales órdenes reclamadas.

Vistos los artículos desde el 56 al 60 inclusive del Reglamento de 27 de Abril de 1877, que entre los medios de correccion á las faltas que los Topógrafos pueden cometer en el servicio comprende la suspension por tiempo limitado de sueldo, y la postergacion de uno ó más puestos en el escalafon, facultando al Jurado de disciplina para que pueda proponer la aplicacion justa de las dos penalidades á un mismo individuo:

Consideraudo:

1.º Que segun se ha declarado

en casos análogos, no está sujeto á revision en via contencioso-administrativa el uso que la Administracion activa hace de las facultades que le confieren los reglamentos para corregir disciplinariamente las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los empleados que de aquella dependen:

2.º Que sólo pueden ser susceptibles de revision dichas resoluciones cuando al dictarlas se hubieran infringido las reglas del procedimiento, lo cual no resulta en el presente caso, ni alega el actor al fundar su demanda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881.

JOSE LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso los Cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Lérida y Soria; la de Retórica y Poética, en el de Tarragona; la de Geografía é Historia, en el de Lorca; las de Matemáticas, en los de Toledo, Cuenca, Huesca y Lorca, y las de Física y Química, en los de Salamanca, Teruel, Baeza y Ponferrada; y por oposicion la de Retórica y Poética, del Instituto de Teruel, y las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, de los de Lorca, Lugo y Vitoria, con el sueldo que respectivamente les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en el Instituto de

Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881. El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Soria, con 3.000 pesetas anuales, y otra de igual asignatura en el de Lérida, con 2.500; la de Retórica y Poética del de Tarragona, la de Geografía é Historia del de Lorca; una de Matemáticas en los de Toledo, Huesca, Lorca y Cuenca, y las de Física y Química de los de Salamanca y Teruel, con 3.000 pesetas cada una; y las de esta última asignatura de los de Baeza con 2.000 pesetas, y de Ponferrada con igual sueldo y 500 anuales de gratificacion por el desempeño de la cátedra de Historia natural, todas las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Ins-

titutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura.

También podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número, debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 147 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881. El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.700.

José Cordero Carrera.
Manuel Martín Fuentes.
Pedro Villa y Lujan.
Simón del Campo Montes.
Manuel Caseres Costilla.
José Garrido Rodríguez.
Francisco Gutiérrez Landines.
Jaime Gibernau y Anglada.
Joaquín Irazo Jarque.
Joaquín Praena Leiva.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1881.

Días	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
21	3	1	4	1	1	2	6
22	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	4
30	1	1	2	1	1	2	4
31	1	1	2	1	1	2	4
Total...	14	14	28	14	14	28	56

Segovia 2 de Agosto de 1881.—El Juez municipal P. M. Joaquín María Labandera.

Fallecidos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1881, clasifi- cados por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
21	1	1	1	1	1	1	6
22	1	1	1	1	1	1	6
23	1	1	1	1	1	1	6
24	1	1	1	1	1	1	6
25	1	1	1	1	1	1	6
26	1	1	1	1	1	1	6
27	1	1	1	1	1	1	6
28	1	1	1	1	1	1	6
29	1	1	1	1	1	1	6
30	1	1	1	1	1	1	6
31	1	1	1	1	1	1	6
Total...	14	14	14	14	14	14	84

Segovia 2 de Agosto de 1881.—El Juez municipal P. M. Joaquín María Labandera.

cabos 2.º Tomás Turmos Casas.
 soldados 2.º Juan Bustamante Blanco.
 Francisco Sanchez Pla.
 Luciano Igarzaba Alzueta.
 Manuel Simon Perez.
 Vicente Rodriguez Castañon.
 José Ferreira Martinez.
 Jesús Elias Alvarez.
 Blas Coll Andreu.
 Marcelino Parro Capuo.
 Manuel Felipe anz.
 Juan Perez de Coba.
 Juan Esteban Berdeguer.
 Miguel Sorrondegui Echevarria.
 Francisco Navas Mendez.
 Jose Antonio Iturbe Zugasti.
 Tomás Rodriguez Losada.
 Isidoro Lumia Hernandez.
 Antonio Rodriguez Barrera.
 Celestino Herrero Miguel.
 Rufino Elizalde Casas.
 José Alsina Anguera, alias Portales.
 Salvador Conejero Miso.
 Juan Callecó Ballada.
 Domingo Selvós Valien.
 Antonio Nogueira Villar.
 Vicente Bou Nayarro.
 Francisco Espejo Suarez.
 José García Salas.
 Justo Tendillo Brabo.
 Joaquin Mañriño Bermudez.
 Luis Gabarró Barciano.
 Juan Vilella Salvat.
 cabo 1.º Antonio Lopez Suarez.
 soldados... Vicente Clemente Martinez.
 José Gonzalez Olivera.
 José Torres Mas.
 Simon Sanchez Ojeda.
 Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba, que á pesar del número de pago que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar a la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Número 3.052 de turno.—José Ruiz Fernandez, soldado, tiene de alcances 1.440 pesetas y regresó en Junio de 1873.
 Núm. 3.726 de id.—Luis Saez Marin, soldado, tiene de alcances 456 pesetas 20 centimos y regresó en Agosto de 1874.
 Número 4.214 de id.—José Molina Millan, soldado, tiene de alcances 442 pesetas y regresó en Mayo de 1875.
 Núm. 2.248 de id.—Juan Tabasco Cuevas, soldado, tiene de alcances 880 pesetas 70 centimos y regreso en Marzo de 1876.
 Núm. 9101 de id.—Manuel Quesada Escobar, soldado, tiene de alcances 1099 pesetas 55 centimos y regresó en Julio de 1876.
 Núm. 2.751 de id.—Prudencio Blanco Perez, soldado, tiene de alcances 591 pesetas 80 centimos y regresó en Agosto de 1876.
 Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.
 Desde esta fecha y por término de 10 dias queda abierto el pago de la mensualidad de Julio último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Segovia 6 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Joaquín de Urrungoechea.

Andrés Yara Reyes.
 Ignacio Marcuende Meco.
 José Garcia Menendez.
 José Souto Taboada.
 Francisco San Juan Torralba.
 Antonio Alvarez Fernandez.
 Celedonio Cerrada Martin.
 Juan Prada Ortiz.
 Bonifacio Valenzuela Romacha.
 Lúcio Cordon Latiequi.
 Luis Juan Gomez Minguez.
 Juan Gonzalez Sanchez.
 Eustasio Juan Martinez.
 Manuel Montes Vigon.
 Mariano Diaz Antoñano.
 Darío Macías Fernandez.
 Nicolás Vazquez y Garcia.
 José Andreu Beltran.
 Antonio Camino Sarriá.
 Valentin Gallego Roque.
 Evaristo Lopez Suarez.
 Pedro Montiel y Garcia.
 Juan Pons Rodriguez.
 Francisco Quintela Garcia.
 Pedro Santiago Equiza.
 Gumersindo Lerma Iraola.
 Ramon Gorostegui Gandiaga.
 Alfonso Mendoza Vigil.
 Manuel Martin Alamo.
 Ramon Amado Gallerá.
 Canuto Calero Ortiz.
 Agustin Clemente Parra.
 Miguel Conde Lago.
 Leocadio Caro Garcia.
 Facundo Lopez Soria.
 Francisco Freiria Perez.
 Francisco Canales Medina.
 Joaquin Guallar Serena.
 Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los creditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga credito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.106 de turno de pago.

soldados... José Pascual Gutierrez.
 Francisco Garcia Venega.
 José Gil Perpiñan.
 Tomás Gonzalez Garcia.
 Luis Tirado Pernil.
 Antonio Castaño Membrido.
 Francisco Soler Valls.
 Faustino Nobaldo Estéban.
 Matias Torres Gramage.
 Benigno José Alvarez.
 Andrés Lopez Sanchez.
 Domingo Zorrilla Cano.
 Patricio Martinez Castillo.
 Luis Ripoll Lloret.
 José Deiras Morales.
 Alejandro Arnaes Ruiz.
 Manuel Bano Menendez.
 Pedro Martin Castrejon.
 José Sanchez de la Riva.
 Eladio Martin Garcia.
 Juan Elias Bodaló.
 Mauricio Botinas Escarrabill.
 Gregorio Perez Martinez.
 Benigno Sanchez Casillas.
 José Bustamante Ruiz.
 Ramon Blanco Cao.
 Tomás Huguet Figuerola.